

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2015- **0490****LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL****CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución de la República del Ecuador manda:

"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1.- Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

(...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.
(...)

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

(...)

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."

"Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente."

"Art. 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial."

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

"Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones..."

"Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.-

Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.

Que, la Ley Orgánica de Comunicación prescribe:

“Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico.- El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.- La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.- En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación.”.

“Art. 112.- Terminación de la concesión de frecuencia.- La concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta terminará por las siguientes causas:

1. Por vencimiento del plazo de la concesión;
(...)

La autoridad de telecomunicaciones, previo el debido proceso, resolverá la terminación de la concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión...”.

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone:

“Artículo 2.- Ámbito.

La presente Ley se aplicará a todas las actividades de establecimiento, instalación y explotación de redes, uso y explotación del espectro radioeléctrico, servicios de telecomunicaciones y a todas aquellas personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos y deberes de los prestadores de servicios y usuarios.

Las redes e infraestructura usadas para la prestación de servicios de radiodifusión sonora y televisiva y las redes e infraestructura de los sistemas de audio y vídeo por suscripción, están sometidas a lo establecido en la presente Ley.

No corresponde al objeto y ámbito de esta Ley, la regulación de contenidos.”.

“Artículo 47.- Extinción de los títulos habilitantes de servicios de radiodifusión.

Los títulos habilitantes otorgados a prestadores de servicios de radiodifusión y sistemas de audio y vídeo por suscripción terminan, además de las causales establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación, por los siguientes incumplimientos:

(...)

3. Los demás establecidos en el ordenamiento jurídico y títulos habilitantes correspondientes.”.

“Artículo 142.- Creación y naturaleza.

Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios



de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

“Artículo 147.- Director Ejecutivo.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.

Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción.

Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.

Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)

3. Dirigir el procedimiento de sustanciación y **resolver sobre** el otorgamiento y **extinción de los títulos habilitantes** contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público,...

(...)

16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

“Tercera.- Los juzgamientos administrativos iniciados con anterioridad al momento de la promulgación de esta Ley se tramitarán por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones **siguiendo los procedimientos previstos en la legislación anterior y se aplicarán las sanciones vigentes a la fecha de la comisión de la infracción.**”.

“Quinta.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dentro del plazo de ciento ochenta días contados a partir de la publicación en el Registro Oficial de la presente Ley, adecuará formal y materialmente la normativa secundaria que haya emitido el CONATEL o el extinto CONARTEL y expedirá los reglamentos, normas técnicas y demás regulaciones previstas en esta Ley. En aquellos aspectos que no se opongan a la presente Ley y su Reglamento General, los reglamentos emitidos por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones se mantendrán vigentes, mientras no sean expresamente derogados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”.

Que, la derogada Ley de Radiodifusión y Televisión determinaba:

“Art. 27.- Toda radiodifusora o televisora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes.”.

Que, a través de la Resolución **RTV-536-25-CONATEL-2013 de 29 de octubre de 2013**, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 123 de 14 de noviembre de 2013, el Ex Consejo Nacional de

Telecomunicaciones aprobó el “**REGLAMENTO PARA LA ADJUDICACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PÚBLICOS, PRIVADOS, COMUNITARIOS Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN**”, cuya Disposición Transitoria Tercera, vigente al momento pertinente, determinaba lo siguiente:

“Tercera.- Contratos vencidos al 25 de junio de 2013.- Los contratos de concesión de estaciones de radiodifusión sonora, televisión abierta y sistemas de audio y video por suscripción, cuyo plazo de vigencia venció antes del 25 de junio de 2013, y que cuenten con informes favorables, continuarán operando hasta que el CONATEL en un plazo no mayor de un (1) año contado a partir de la emisión del presente Reglamento, adjudique las frecuencias mediante concurso público, o adjudicación directa conforme corresponda. Concluido el plazo de un (1) año, cesará cualquier operación. **Los que tengan informes desfavorables, o procesos iniciados, seguirán su proceso de reversión.**” (Lo resaltado me corresponde).

Que, el Ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, a través de la **Resolución RTV-457-15-CONATEL-2014 de 19 de junio de 2014**, publicada en el Registro Oficial N° 285 de 9 de julio de 2014, expidió el “**REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN ABIERTA Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN**”, el cual señala lo siguiente:

“Art. 1.- Objeto.- El presente Reglamento tiene como objeto establecer el procedimiento administrativo para la terminación de títulos habilitantes que permiten la prestación de los servicios de radiodifusión, televisión y sistemas de audio y video por suscripción, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.”.

“Art. 12.- Recursos Administrativos.- Los actos administrativos son impugnables según dispone el artículo 173 de la Constitución de la República. La interposición de los recursos se sujetará a las normas del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE.

Art. 13.- Acción Contenciosa.- Se deja a salvo el derecho del prestador de los servicios de radiodifusión, televisión o audio y video por suscripción de interponer el correspondiente recurso contencioso administrativo.”.

“DISPOSICIONES GENERALES

SEGUNDA.- Terminación por vencimiento del plazo.- En el caso de no renovación de los títulos habilitantes, los mismos terminarán de conformidad con lo establecido en el artículo 112, numeral 1, de la Ley Orgánica de Comunicación; sin que sea necesario para el efecto el inicio de un procedimiento administrativo, sino únicamente se requerirá que el CONATEL mediante Resolución resuelva la terminación del contrato de concesión por vencimiento del plazo del título habilitante.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

PRIMERA.- Terminación de contratos caducados antes de la emisión de la Ley Orgánica de Comunicación.- En el caso de los títulos habilitantes que han caducado antes de la expedición de la Ley Orgánica de Comunicación y que cuenten con informes desfavorables de su operación, no se debe dar inicio a un procedimiento administrativo de terminación, sino únicamente se deberá emitir una resolución de terminación por efectos del cumplimiento del plazo, al amparo de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación.”.

Que, el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva señala:

“Art. 178.- Recurso extraordinario de revisión.- Los administrados o los ministros de Estado o

las máximas autoridades de la Administración Pública Central autónoma, en el caso de resoluciones expedidas por dichos órganos, por sus subordinados o por entidades adscritas, podrán interponer ante los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central autónoma la revisión de actos o resoluciones firmes cuando concurren alguna de las causas siguientes:

- a) Que hubieren sido dictados con evidente error de hecho o de derecho que aparezca de los documentos que figuren en el mismo expediente o de disposiciones legales expresas;
- b) Cuando con posterioridad aparecieren documentos de valor trascendental ignorados al expedirse el acto o resolución que se trate;
- c) Cuando en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios falsos declarados en sentencia judicial, anterior o posterior a aquella resolución; y,
- d) Cuando la resolución se hubiere expedido como consecuencia de uno o varios actos cometidos por funcionarios o empleados públicos tipificados como delito y así declarados en sentencia judicial firme.

El recurso de revisión se podrá interponer en el plazo de tres años a partir del inicio de su vigencia en los casos de los literales a) y b), y de tres meses a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, siempre que no hayan transcurrido cinco años desde el inicio de la vigencia del acto de que se trate en los otros casos.

El órgano competente para la resolución del recurso podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite, cuando el mismo no se funde en alguna de las causas previstas en este artículo.

El órgano competente para conocer el recurso de revisión deberán pronunciarse no sólo sobre la procedencia del recurso, sino también, en su caso, sobre el fondo de la cuestión resuelta por el acto recurrido.”.

Que, el 17 de septiembre de 2001, ante el Notario Quinto del Cantón Quito, entre la Ex Superintendencia de Telecomunicaciones y la señora Ana Lucía Vasconez Mejía se suscribió el contrato de concesión para la instalación y operación de la estación de radiodifusión denominada “LA MANÁ FM”, en la frecuencia 94.3 MHz, de la ciudad de La Maná, provincia de Cotopaxi; con una duración de diez años contados a partir de la fecha de suscripción del citado instrumento, es decir hasta el 17 de septiembre de 2011.

Que, mediante oficio ITC-2011-2876 de 22 de septiembre de 2011, la Ex Superintendencia de Telecomunicaciones remitió copia del informe, de donde se desprende que Radio LA MANA FM (94.3 MHz), matriz de la ciudad de La Maná, provincia de Cotopaxi, **se encontraba operando con ubicación del transmisor en lugar distinto al autorizado y con sistema radiante diferente a lo autorizado en el contrato de concesión; por lo que consideró que no realiza sus actividades con observancia a la Ley y los Reglamentos.**

Que, el Ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, a través de la Resolución RTV-545-18-CONATEL-2014 de 17 de julio de 2014, resolvió:

“ARTICULO DOS.- Dar por terminado el contrato de concesión de la frecuencia 94.3 MHz, celebrado el 17 de septiembre de 2001, ante el Notario Quinto del Cantón Quito, con la señora Ana Lucía Vásconez Mejía, en la que opera la estación de radiodifusión denominada “La Maná FM”, de la ciudad de La Maná, provincia de Cotopaxi, en aplicación de lo dispuesto en artículo 112, numeral 1 de la Ley Orgánica de Comunicación, y de la parte pertinente de Tercera Disposición Transitoria del “REGLAMENTO PARA LA ADJUDICACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PÚBLICOS, PRIVADOS, COMUNITARIOS Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR

SUSCRIPCIÓN”, expedido mediante la Resolución RTV-536-25-CONATEL-2013 de 29 de octubre de 2013; y, revertir al Estado la frecuencia mencionada.

ARTÍCULO TRES.- De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Art. 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, se señala que esta Resolución pone fin a la vía administrativa.”.

Que, con oficio 0856-S-CONATEL-2014 de 18 de julio de 2014, la Secretaría del Ex CONATEL notificó a la señora Ana Lucía Vasconez Mejía, el contenido de la mentada Resolución RTV-545-18-CONATEL-2014. Documento recibido el **18 de julio de 2014**.

Que, mediante comunicación ingresada con número de trámite SENATEL-2014-007771 de 25 de julio de 2014, la señora Ana Lucía Vasconez Mejía, ex concesionaria de la citada frecuencia, **presentó recurso extraordinario de revisión** en contra de la Resolución RTV-545-18-CONATEL-2014 de 17 de julio de 2014.

Que, la Dirección General Jurídica de la Ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones emitió el informe constante en el memorando DGJ-2014-2288-M de 01 de septiembre de 2014, en el que realizó el siguiente análisis:

“La Norma Suprema en el artículo 226 plasma el principio constitucional de que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.

La Ley Orgánica de Comunicación en su artículo 105 dispone que la administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado Central a través de la Autoridad de Telecomunicaciones, que conforme lo establece la Disposición Transitoria Vigésima Cuarta, es el Consejo Nacional de Telecomunicaciones; quien en el artículo 4 del “REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN ABIERTA Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN” delegó a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones para sustanciar de manera directa los procedimientos administrativos de terminación de títulos habilitantes de operación de estaciones de radiodifusión.

Compete al Consejo Nacional de Telecomunicaciones resolver de conformidad con la Constitución de la República, Ley Orgánica de Comunicación, Ley de Radiodifusión y Televisión y sus respectivos Reglamentos Generales, la terminación de los títulos habilitantes de los servicios de radiodifusión, según lo dispuesto en el artículo 3 ibídem.

El acto administrativo materia del presente recurso extraordinario de revisión se encuentra contenido en la Resolución RTV-545-18-CONATEL-2014 de 17 de julio de 2014, mediante la cual el Consejo Nacional de Telecomunicaciones dio por terminado el contrato de concesión de la frecuencia 94.3 MHz, celebrado el 17 de septiembre de 2001, con la señora Ana Lucía Vásconez Mejía, en la que operaba la estación de radiodifusión denominada “La Maná FM”, de la ciudad de La Maná, provincia de Cotopaxi, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 112, numeral 1 de la Ley Orgánica de Comunicación, y de la parte pertinente de la Tercera Disposición Transitoria del “REGLAMENTO PARA LA ADJUDICACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PÚBLICOS, PRIVADOS, COMUNITARIOS Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN”.

El recurso extraordinario de revisión interpuesto por la señora Ana Lucía Vásconez Mejía, ha sido efectuado dentro del plazo establecido en el artículo 178 Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; toda vez que la Resolución RTV-545-18-CONATEL-2014 de 17 de julio de 2014, fue notificada el 18 de julio de 2014; y, el escrito que contiene el recurso



extraordinario de revisión fue presentado el 25 de julio de 2014, signado con el número SENATEL-2014-007771; razón por la cual, es admisible a trámite.

La recurrente, fundamenta su recurso extraordinario de revisión en la causal prevista en el literal a) del artículo 178 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva que señala: "Que hubieren sido dictados con evidente error de hecho o de derecho que aparezca de los documentos que figuren en el mismo expediente o de disposiciones legales expresas"; y como argumentos manifiesta lo siguiente:

Argumento: "... los integrantes del CONATEL, resuelven dar por terminado la concesión de mi frecuencia por vencimiento del plazo y por supuestamente tener informe desfavorable, según se señala en los considerandos de la Resolución recurrida de la Superintendencia de Telecomunicaciones, la cual a través de oficio ITC-2011-2876, de 22 de septiembre de 2011, informó que "... en virtud de que Radio LA MANA FM (94.3 MHz). Matriz de la ciudad de la Maná, provincia de Cotopaxi, se encontraba operando.- De haber sido verdad lo manifestado por la Superintendencia de Telecomunicaciones, el CONATEL, debió iniciarme un proceso de terminación de contrato, otorgándome el derecho a mi legítima defensa, considerando que el 22 de mayo de 2014 di contestación al organismo de control de la imputación de que me encontraba operando en otro cerro no permitido, mediante oficio que lo ingresé a las 12:45 pm del citado día y que fuera signado con el Trámite 381 en la Regional Quito y con el No. 382 en la Regional Centro – Riobamba, de lo cual nada se dice en la Resolución recurrida, por lo cual no se ha garantizado mi derecho al debido proceso y derecho a la defensa consagrado en el Art. 76, numeral 7 literal I) de nuestra Constitución de la República."

Análisis: De la revisión y análisis efectuados al expediente administrativo, se colige que el contrato de concesión de la frecuencia 94.3 MHz de la ciudad de La Maná, provincia de Cotopaxi, que autorizaba a la señora Ana Lucía Vásquez Mejía, operar la estación de radiodifusión denominada "LA MANA FM", fue suscrito el 17 de septiembre de 2001.

La Cláusula Quinta del referido contrato estipula lo siguiente:

"PLAZO.- De conformidad con el artículo noveno, reformado, de la Ley de Radiodifusión y Televisión, la concesión tiene una duración de diez años contados a partir de la fecha de suscripción de este instrumento, renovables sucesivamente automáticamente por períodos iguales, **sin más requisitos que los contemplados en la Ley.**"

Plazo que venció el 17 de septiembre de 2011; no obstante con la expedición de la Ley Orgánica de Comunicación y los Reglamentos respectivos, dicho plazo se prorrogó por un año más a partir de la publicación de la misma en el Registro Oficial, esto es a partir del 25 de junio de 2013 hasta el 25 de junio de 2014, pero únicamente para aquellos casos que contaban con informe favorable de operación por parte de la Superintendencia de Telecomunicaciones, no así para los que cuenten con informe desfavorable, como es el caso de la estación de radiodifusión denominada "LA MANA FM", cuya consecuencia es la reversión de la frecuencia; y, que sin embargo ha operado más del tiempo estipulado, considerando que la Resolución que da por terminado el contrato de concesión es de fecha 17 de julio de 2014 y notificada el 18 de los mismos meses y año.

La Ley de Radiodifusión y Televisión antes de ser reformada por la Ley Orgánica de Comunicación, contemplaba en el artículo 9 como requisito para la renovación, la comprobación por parte de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en base a los controles técnicos y administrativos regulares que lleve, de que la estación realiza sus actividades con observancia de la Ley y los Reglamentos.

Cabe señalar que la Superintendencia de Telecomunicaciones emitió el informe de operación de Radio "LA MANA FM" (94.3 MHz), matriz de la ciudad de La Maná, provincia de Cotopaxi, para la renovación del contrato de concesión, constante en el oficio ITC-2011-2876 de 22 de

septiembre de 2011, del que se desprende que dicha estación se **encontraba operando con ubicación del transmisor en lugar distinto al autorizado y con sistema radiante diferente a lo autorizado en el contrato de concesión; por lo que consideró que no realiza sus actividades con observancia a la Ley y los Reglamentos.**

El artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión antes de las reformas incorporadas con la Ley Orgánica de Comunicación establecía como causal de terminación del contrato de concesión en el literal a) "Por vencimiento del plazo de la concesión, salvo que el concesionario tenga derecho a su renovación, de acuerdo con esta Ley"; causal que fue derogada, pero actualmente se encuentra contemplada en el artículo 112, numeral 1 de la Ley Orgánica de Comunicación.

Es importante anotar que el Procurador General del Estado, a través del oficio No. 026089 de 10 de julio de 2006, ante una consulta referente a la aplicación del artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, emitió su pronunciamiento señalando que "... la norma citada distingue dos tipos de causales para la reversión de la concesión, las tres primeras que operarían ipso iure, sin requerir un trámite especial más que el de su notificación; en tanto que las causales siguientes (d-j) presuponen la observancia previa del procedimiento señalado en el párrafo anterior, entendiéndose que se habrá producido la terminación de la concesión, el momento en que exista la resolución en firme de la entidad competente..."

La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 237 ordena que, "Corresponderá a la Procuradora o Procurador General del Estado, además de las otras funciones que determine la ley: ... 3. El asesoramiento legal y la absolución de las consultas jurídicas a los organismos y entidades del sector público con carácter vinculante, sobre la inteligencia o aplicación de la ley, en aquellos temas en que la Constitución o la ley no otorguen competencias a otras autoridades u organismos."

Con base a lo manifestado, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones expidió el "REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN ABIERTA Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN", que aplica el criterio emitido por la Procuraduría General del Estado, por ser de carácter vinculante a la Entidad.

En tal virtud, la causal de reversión "Por vencimiento del plazo de la concesión" opera ipso iure, sin requerir un trámite especial más que el de su notificación. Como se puede apreciar no era, ni es dable el iniciar un proceso de terminación del contrato de concesión, sino directamente la notificación de la terminación, como en efecto lo hizo la Administración.

Por tanto, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones ha actuado conforme a derecho, acatando la Constitución de la República, Leyes y Reglamentos de aplicación al presente caso.

Argumento: "Por otra, parte, la motivación es un requisito indispensable en todas las actuaciones de la administración pública, en el presente caso vemos que la Resolución impugnada, no está debidamente motivada, en virtud de que no se establece en ella la aplicación y pertinencia de los preceptos jurídicos en los que se basaron para expedirla, pues por un lado se dice en los considerandos que venció mi contrato de concesión, pero se argumenta la decisión de darlo por terminado señalando que tengo informe desfavorable de la Superintendencia de Telecomunicaciones, por operación en lugar distinto a la concesión, lo cual no es coherente ni pertinente con las normas señaladas en la resolución recurrida aplicadas a los presupuestos fácticos que motivaron a la autoridad la decisión."

Análisis: La Resolución RTV-545-18-CONATEL-2014 de 17 de julio de 2014, se encuentra debidamente motivada, ya que en los considerandos enuncia los fundamentos de hecho y de derecho así como su aplicabilidad; además en el artículo uno de dicho acto administrativo, se avocó conocimiento del informe emitido por la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones constante en el memorando No. DGJ-2014-1832-M de 15 de



julio de 2014, remitido al Consejo Nacional de Telecomunicaciones con oficio SNT-2014-1433 de 16 de julio de 2014, y que forma parte integrante de dicha Resolución.

Hay que ilustrar a la recurrente que uno de los requisitos para que la concesionaria pueda seguir operando la estación conforme lo prescrito en la Disposición Transitoria Tercera del

“REGLAMENTO PARA LA ADJUDICACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PÚBLICOS, PRIVADOS, COMUNITARIOS Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN”, aprobado mediante Resolución RTV-536-25-CONATEL-2013 de 29 de octubre de 2013, justamente constituye el contar con un informe favorable de operación por parte de la Superintendencia de Telecomunicaciones; y, que en el presente caso, dicho Organismo Técnico de Control emitió un informe desfavorable de operación de la estación de radiodifusión denominado “LA MANA FM”.

Por tanto, es congruente que se mencione en la Resolución recurrida que, el informe de operación desfavorable emitido por la Superintendencia de Telecomunicaciones es lo que conllevó a que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones resuelva la terminación del contrato de concesión por la causal constante en el numeral 1 del artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación: “1. Por vencimiento del plazo de la concesión”.

Finalmente, cabe señalar que el contrato de concesión celebrado el 17 de septiembre de 2001, con la señora Ana Lucía Vasconez Mejía, en la Cláusula Décimo Cuarta establece que la concesionaria además de lo estipulado, expresamente se somete a lo dispuesto en la Ley de Radiodifusión y Televisión, Ley Reformatoria a la misma, a las Disposición del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, Resoluciones, Normas técnicas que de acuerdo a su competencia expida el Ex CONARTEL, actual CONATEL y la Superintendencia de Telecomunicaciones y regulaciones contenidas en los convenios internacionales ratificados por el Estado que versen sobre la materia.

Los artículos 1561 y 1562 del Código Civil señalan:

“Art. 1561.- Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.”.

“Art. 1562.- Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan, no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que, por la ley o la costumbre, pertenecen a ella.”.

De conformidad con las normas citadas y la Constitución de la República, artículo 83, corresponde a todos los concesionarios sin excepción, “Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente”; así como deben sujetarse a lo autorizado en el contrato de concesión.

En mérito de lo expuesto, se considera que la Resolución RTV-545-18-CONATEL-2014 de 17 de julio de 2014, no lesiona de forma ilegítima e inconstitucional los derechos del debido proceso ni la legítima defensa; así como tampoco existe causal de nulidad; pues no han “sido dictados con evidente error de hecho o de derecho que aparezca de los documentos que figuren en el mismo expediente o de disposiciones legales expresas” como manifiesta la recurrente.”.

Que, la Dirección General Jurídica de la Ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones consideró que, “el Consejo Nacional de Telecomunicaciones debería rechazar el recurso extraordinario de revisión efectuado por la señora Ana Lucía Vasconez Mejía en contra de la Resolución RTV-545-18-CONATEL-2014 de 17 de julio de 2014; en consecuencia ratificar dicho acto administrativo.”.

Que, con oficio SNT-2014-1747 de 04 de septiembre de 2014, la Ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones remitió al Ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones el informe jurídico

constante en el Memorando DGJ-2014-2288-M de 01 de septiembre de 2014, a fin de que resuelva lo que corresponda.

Que, mediante memorando ARCOTEL-DE-2015-0026-M de 17 de abril de 2015, la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones manifestó que con oficio ARCOTEL-SC-2015-0007-OF de 24 de marzo de 2015, se remitieron los informes que no pudieron ser atendidos por el Ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, debido a la publicación de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en el Registro Oficial N° 439 de 18 de febrero de 2015; razón por la cual, requirió que los informes que quedaron pendientes para conocimiento del Ex CONATEL, sean revisados y actualizados si fuere el caso, de conformidad con el procedimiento vigente. Para el efecto, remitió a la Dirección Jurídica de Regulación, el listado de los trámites, entre los cuales consta el caso materia de este análisis.

Que, la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el informe constante en el Memorando ARCOTEL-DJR-2015-1135-M de 02 de septiembre de 2015, ratificó el informe jurídico constante en el memorando DGJ-2014-2288-M de 01 de septiembre de 2014; en consecuencia, recomendó a la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones que, en uso de sus atribuciones, debería proceder a rechazar el recurso extraordinario de revisión efectuado por la señora Ana Lucía Vasconez Mejía en contra de la Resolución RTV-545-18-CONATEL-2014 de 17 de julio de 2014; y, ratificar dicho acto administrativo.

En ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

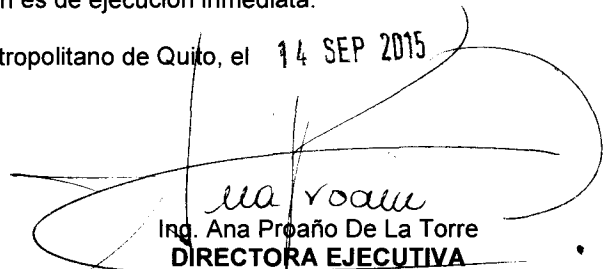
ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento del Recurso interpuesto por parte de la señora Ana Lucía Vásconez Mejía y de los informes jurídicos constantes en los Memorandos DGJ-2014-2288-M de 01 de septiembre de 2014 y ARCOTEL-DJR-2015-1135-M de 02 de septiembre de 2015, de la Dirección General Jurídica de la Ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y de la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación de las Telecomunicaciones, respectivamente.

ARTÍCULO DOS.- Desechar el recurso extraordinario de revisión efectuado por la señora Ana Lucía Vasconez Mejía en contra de la Resolución RTV-545-18-CONATEL-2014 de 17 de julio de 2014; en consecuencia ratificar dicho acto administrativo.

ARTÍCULO TRES.- Disponer que la Dirección de Gestión Documental y Archivo proceda a notificar el contenido de la presente Resolución a: señora Ana Lucía Vasconez Mejía; Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación; Superintendencia de la Información y Comunicación; y, Coordinación Técnica de Control de la ARCOTEL, para los fines pertinentes.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el 14 SEP 2015


Ing. Ana Proaño De La Torre
DIRECTORA EJECUTIVA

**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL**

ELABORADO POR:	APROBADO POR:
Dra. Tatiana Bolaños Especialista Jurídica	Dr. Juan Francisco Poveda Director Jurídico de Regulación